

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ JORGE DAZA OÑATE Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620180069800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias digitales del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas vía correo electrónico por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 9 de febrero de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 264 del 29 de octubre de 2020, impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 358 del 19 de diciembre de 2022, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 10 de febrero de 2023
En Estado No.- 21 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE FIDEL JIMÉNEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620190020800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias digitales del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas vía correo electrónico por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 9 de febrero de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 132 del 23 de junio de 2020, impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 09 del 20 de enero de 2023, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia confirmada.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante FIDEL JIMÉNEZ	\$300.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 10 de febrero de 2023
En Estado No.- 21 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S. Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS

RAD: 76001410500620230007900

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 9 de febrero de 2023, por remisión por falta de competencia que hizo el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda laboral contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni mucho menos el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El poder presentado no es para instaurar demanda ordinaria laboral de única instancia, por lo cual el abogado no está facultado por el demandante para presentar demanda de ese tipo ante esta jurisdicción, asimismo, el poder no está dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, sino a la Superintendencia de Salud y por ello no se cumple con los requerimientos que debe tener un poder especial y que señala el artículo 74 del CGP.
2. La demanda no está dirigida al Juez Laboral de Pequeñas Causas, ni mucho menos se hace referencia a un proceso ordinario laboral de única instancia, como quiera que se presenta como una "Demanda ordinaria laboral para obtener reembolso de incapacidades" por lo cual todo el texto de la demanda se debe adecuar a los requerimientos de una demanda ordinaria laboral de única instancia.
3. No se menciona el nombre del representante legal de la demandada.
4. No se cumple lo que indica en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, concerniente a que cuando se solicitan varias pretensiones se deben formular por separado, esto por cuanto en la pretensión 2° y 3° se solicitan varias pretensiones.
5. Los hechos no están debidamente enumerados, del *DECIMO* pasa al *DECIMO*, luego al *DECIMO PRIMERO*; asimismo, los hechos de la demanda, no están debidamente clasificados, porque en los hechos 9° y 10° se manifiestan apreciaciones personales subjetivas del apoderado judicial del actor, que como tal no son hechos ni omisiones fácticas y por ende no deben hacer parte de los hechos y omisiones de la demanda, sino que deben ir en el acápite correspondiente de la acción, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, del cual se puede desprender que una debida clasificación de los hechos es que los mismos solo contengan situaciones fácticas más no apreciaciones personales o pretensiones de la parte demandante, además que en el hecho 9° se manifiestan varias circunstancias fácticas que para mayor comprensión de lo afirmado, las mismas se deben transcribir en hechos separados.
6. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario **significa al mismo tiempo**), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada al correo electrónico que este acreditado pertenezca a ella.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte demandante subsane todas las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa** (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por la entidad **SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**.

2º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230007900

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 10 de febrero de 2023
En Estado No. - 21 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. PLAM 24/7 S.A.S
RAD: 7600140500620220010700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran pendientes por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por el abogado inscrito de la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., apoderada de la ejecutante, y que se le corrió traslado a la ejecutada. Sírvase proveer.

El secretario,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email por el abogado inscrito de la sociedad apoderada de la ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor de la liquidación por concepto de capital de cotizaciones obligatorias, es la suma de **\$581.456**, y por intereses la suma de **\$237.200**, la cual este Juzgado modificará en atención a que no encuentra un sustento valido del valor liquidado por intereses, por cuanto el mandamiento de pago no libró orden por ese rubro sino que solamente por aportes obligatorios en pensión (Además que el artículo 446 del CGP es claro en indicar que la liquidación del crédito deberá estar de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo), por lo que la liquidación del crédito debe ser modificada en el valor de **\$581.456** por aportes obligatorios en pensión del afiliado Jhonny David Rosero Tobar, por el periodo de 05/2021 y 07/2021 a 09/2021.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, en el sentido que la misma asciende a la suma de **\$581.456**.

2°. En firme esta decisión, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 10 del 11 de enero de 2023, fijándose como agencias en derecho la suma de \$60.000 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 10 de febrero de 2023
En Estado No.- 21 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. LOGÍSTICA INTERACTIVA AVANZADA S.A.S
RAD: 76001410500620230007000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en mensaje enviado vía email el día 8 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la ejecutante, presentó recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante presentó el día 8 de febrero de 2023, recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 146 del 6 de febrero de 2023, mediante el cual esta instancia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, decisión que fue notificada por estado electrónico el 7 de febrero de 2023, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), situación que acontece en el caso planteado, por cuanto fue presentado al primer día de la notificación por estado, es decir, en término, y para resolver el mismo se tiene que la recurrente afirma que *“...la diferencia radica básicamente en el concepto del valor de los periodos de aportes que transcurrieron entre el requerimiento y la constitución del título, por los trabajadores PARADA, GUEJIA y QUINTERO y de otro lado los intereses, como es natural estos desde el mes de Diciembre aumentaron, situación que es lógica, entendiendo que la hoy demandada en esta lapso de tiempo no hizo ningún tipo de depuración ni realizo pagos susceptibles de descuento de capital o intereses, pero esto no es óbice para que no se proceda a ejecutar las sumas que se causen posterior al requerimiento, de otro lado, nótese que en el mismo anexo, se señala que se debe tener claridad de los periodos y trabajadores, pero de igual manera no indica que se haga caso omiso a los periodos posteriores, pues por economía procesal, mal puede el Despacho pretender que se inicie un sin número de demandas posteriores a cualquier requerimiento en mora”*.

Pues bien, del recurso de la parte ejecutante, se tiene que la misma considera que es viable constituir un título ejecutivo por aportes pensionales sin hacer previamente el requerimiento respectivo por todos ellos, para lo cual, se debe señalar que si el Decreto 2633 de 1994, consagra el procedimiento para constituir en mora al empleador y para constituir el título ejecutivo, la AFP debe adelantar el mismo para de esa forma constituir su título ejecutivo en contra del empleador moroso presunto, norma que en su artículo 2º, expresa que *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo...”*, es decir, que son sobre los aportes adeudados y sobre los cuales se hace el requerimiento, lo que debe versar la liquidación de aportes de la AFP que presta mérito ejecutivo, sin que se pueda incluir de ninguna manera cotizaciones posteriores sobre las cuales no se haya hecho el requerimiento previo, al igual que hacer caso omiso a ello por una presunta economía procesal, desconocería el trámite legal que se debe realizar para constituir el título ejecutivo en debida forma, asimismo, conforme a la norma en mención, no se evidencia que se exceptúen casos en que no se deba hacer en debida forma el trámite de constitución en mora o que se puedan cobrar cotizaciones que no se hayan incluido en el requerimiento previo, siendo de indicar que no es solo con la expedición de la liquidación de aportes pensionales por parte de la AFP, que se constituye un título ejecutivo, porque para esto último también se requiere la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento en debida forma al empleador moroso de todos los aportes presuntamente en mora, lo cual también lo ha explicado la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en auto del 12 de agosto de 2016 en el radicado 66170-31-05-001-2016-00106-01, al señalar que

“...el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es

decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

(...)

...la comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.” (Subrayado fuera de texto).

Al igual que sobre el tema de que se debe aportar la constancia del recibido del requerimiento por el empleador moroso, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.-M.P. Rafael Moreno Vargas, en providencia del 29 de enero de 2021, radicado 11001310502220190062701, indicó

“...es claro que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriendo para que se efectúe el pago de los mismos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido, pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En este caso no hay duda que el requerimiento citado no se ha realizado en debida forma a la ejecutada, porque tal como se explicó en la decisión recurrida, “...en el documento anexo al escrito de requerimiento de constitución en mora (Denominado detalle de deudas por no pago y estado deudas reales detalladas fondo de pensiones obligatorias), se señalaron con exactitud los periodos de cotizaciones por los cuales se la requería, y por qué trabajadores, indicando que el total de la deuda y en especial por cotizaciones obligatorias, era de **\$2.896.100**, lo cual no concuerda con las sumas por las cuales solicita la ejecutada se libre mandamiento de pago, ni mucho menos con el título ejecutivo No. 16148-22 expedido el 22 de diciembre de 2022 (Que la suma que contiene el mismo por capital de aportes a pensión, contiene periodos de aportes que ni siquiera se observa que por los mismos se le hubiera hecho el requerimiento respectivo al presunto empleador moroso), por lo que no se ha constituido en debida forma, el título ejecutivo que respalde la pretensión de la parte ejecutante, al no observarse que, se hubiere hecho un requerimiento en mora a la sociedad ejecutada por la suma de **\$3.376.000** por concepto de aportes a pensión, requisito necesario para que se tenga por realizada en debida forma el trámite de la constitución en mora al deudor, y si ello no se hace, es evidente que no se cumple con lo señalado en el inciso 2 del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994...”, por lo que el empleador moroso no ha recibido ni mucho menos se ha enterado del requerimiento de la AFP para el pago de todos los aportes a pensión que está solicitando su cobro en la demanda ejecutiva, no cumpliéndose en consecuencia los requerimientos legales para que esté constituido el título ejecutivo que pretende la parte ejecutante, por lo que si pretendía que se repusiera la decisión recurrida, debió haber acreditado la prueba del requerimiento en mora al deudor en los mismos términos del documento denominado título ejecutivo No. 16148- 22 expedido el 22 de diciembre de 2022, debido a que si el requerimiento tiene como fin primordial que conozca el monto de la deuda detallada y constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a esa comunicación, necesariamente debe enterarse de esa decisión.

Es por ello, que el entendimiento de la recurrente relativo a que está habilitada para presentar una demanda ejecutiva sin realizar el requerimiento citado en debida forma o que se puede proceder a ejecutar sumas de dineros por aportes pensionales que se causen posterior al requerimiento, no lo comparte esta instancia judicial por lo ya explicado, además que el hecho que la demandada no hubiera hecho ningún tipo de depuración ni realizados pagos susceptibles de descuento de capital o intereses, no son situaciones que de ninguna manera habiliten a la entidad ejecutante para no hacer en debida forma el requerimiento de constitución en mora al presunto deudor por todos los aportes pensionales que solicita su pago en la demanda ejecutiva, en consecuencia, la decisión adoptada en la providencia recurrida, mediante el cual esta instancia se abstuvo de librar el mandamiento de pago al no estar acreditado en debida forma el título ejecutivo, debe mantenerse y por ende no hay lugar a la reposición de esa decisión que presentó la entidad ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 146 del 6 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva, y **DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en esa providencia.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO NO REPONE DECISIÓN
RAD. 76001410500620230007000

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 10 de febrero de 2023
En Estado No.- **21** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria